



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto del año dos mil veinticinco.

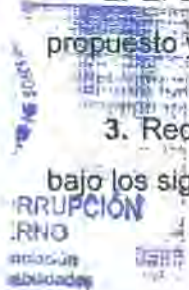
**VISTO** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dentro del expediente indicado.

### ANTECEDENTES

1. El diecinueve de junio de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco (fojas 179 -202).

2. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revocación propuesto y se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente (fojas 203 y 204).

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:



### CONSIDERANDOS

#### I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I, 10, 215 y 216 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y artículos 4, Apartado A, fracción I, 5 fracción III, inciso a), 8 y 11 fracciones I, X y el último párrafo del citado numeral, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Estado de Sonora.

#### II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con diversos agravios expresados por la recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto el agravio como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

**III. ESTUDIO DE FONDO**

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Subsecretaría, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **tres agravios**; sin embargo, en virtud de que la normatividad aplicable, no impone la obligación a esta autoridad de seguir el orden propuesto por la recurrente, **se procede a examinar los agravios de manera conjunta y en un orden diverso al de su exposición**. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>2</sup>**, procediéndose entonces, a su análisis y contestación, resultando lo siguiente:

En el **agravio primero**, la recurrente expone que la sanción impuesta resulta desproporcionada a la naturaleza de la falta administrativa no grave acreditada y la autoridad resolutora, no ponderó debidamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción, ni los factores atenuantes previstos en el sistema de responsabilidades administrativas.

Manifiesta que esta resolutora en el considerando IV de la sentencia recurrida, al individualizar la sanción, consideró como elementos perjudiciales la **antigüedad de la recurrente en el servicio público y las condiciones exteriores y medios de ejecución (la omisión)**, señalando que se omite una ponderación adecuada de factores esenciales que en su conjunto, debieron llegar a una sanción significativamente menor, como lo es la amonestación y expone requisitos de los establecidos por el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, considerándolos como factores esenciales que en su conjunto debieron valorarse para efecto de aplicar una sanción menor como la amonestación, al ponderar adecuadamente los elementos subjetivos de la conducta, la ausencia de daño patrimonial y la naturaleza formal de la omisión, así como del esfuerzo de subsanación y la no reincidencia; apoya su agravio en las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 2022079 y 170605.

Como **agravio Segundo** expone la recurrente, la indebida aplicación del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, al no realizar una individualización real con base en criterios que ponderen la gravedad real de la falta y sus consecuencias. Menciona que esta resolutora omite aplicar una interpretación conforme a los principios de derecho administrativo sancionador y a la realidad de los hechos, que dicho artículo enumera los elementos a considerar para la individualización de la sanción, no obstante la valoración de la autoridad, se centró en la antigüedad y la omisión misma, sin

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Cfr. Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

considerar de forma preponderante el elemento más relevante en este caso, que es la ausencia de consecuencias materiales perjudiciales o de beneficio ilícito derivado de la omisión.

Aduce la recurrente que la inhabilitación es una sanción grave que restringe el derecho a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, su aplicación debe ser excepcional y justificada por la gravedad de la conducta y sus efectos y en el presente caso, indica no se demostró beneficio económico para la recurrente; la antigüedad como supuesto perjuicio es insuficiente la individualización de la sanción debe ser un ejercicio de razonabilidad que busque el equilibrio entre la conducta infractora y la respuesta punitiva del Estado. En ese contexto, la amonestación es la sanción idónea para una falta administrativa no grave, formal, no dolosa, sin daño patrimonial y que fue posteriormente subsanada, máxime si se trata de un primer incumplimiento.

En el **agravio tercero**, manifiesta la recurrente que el derecho administrativo sancionador, como rama del derecho punitivo, debe regirse por el principio de mínima intervención, el cual implica que la sanción debe ser la menos gravosa posible para el infractor, siempre que cumpla con los fines de prevención general y especial. En este caso que cumpla con los fines de prevención general y especial, manifestando la recurrente que la inhabilitación temporal, representa una intervención severa en su esfera jurídica, que no se justifica ante la naturaleza de la falta. Menciona que esta autoridad resolutora, tenía a su disposición diversas sanciones administrativas para faltas no graves, como la amonestación pública o privada, la suspensión o la destitución y la inhabilitación temporal y al optar por esta última, no se priorizó la sanción menos lesiva a pesar de que los hechos y las pruebas aportadas (ausencia de dolo, no reincidencia, subsanación posterior) indicaban que una amonestación habría sido suficiente para: reconocer la existencia de la omisión; advertir a la recurrente sobre la importancia de cumplir con sus obligaciones y servir como elemento disuasorio sin generar un perjuicio desproporcionado en su vida profesional y económica.

Además manifiesta la recurrente que la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, busca la prevención y corrección de las conductas y no una punición desmedida; en un caso como el presente, donde la omisión formal no generó daño patrimonial, la amonestación es la medida que mejor se alinea con este principio y con el objetivo de promover una cultura de ética pública y responsabilidad en el servicio público, sin caer en el rigorismo excesivo, apoyando el presente agravio en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027092.

En conclusión de los tres agravios expresados, se advierte que solicita a esta resolutora que en atención a los mismos y a una nueva ponderación de los elementos probatorios y los principios aplicables, revoque la sanción de inhabilitación temporal impuesta y en su lugar se imponga a la recurrente la sanción de amonestación, de conformidad con el artículo 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Previo a entrar al análisis de la procedencia o improcedencia de los agravios anteriormente mencionados, es importante de forma aclaratoria destacar lo siguiente:

Esta resolutora al emitir la sentencia sancionatoria, lo hizo conforme a las constancias que obraban en el expediente, con fundamento en el artículo apenas mencionado y por virtud de que, la falta administrativa no grave que se le atribuyó, que fue la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, quedó plenamente acreditada, independientemente de que no se haya incurrido en la omisión por falta de dolo y ausencia de daño patrimonial, que no haya habido daño o perjuicio alguno a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora; que considere que la omisión se subsanó por haberla presentado extemporánea el siete de marzo del dos mil veinticinco o que no se reincidente en la comisión del mismo tipo de falta No Grave, por lo que la sanción que por la falta administrativa no grave, se le impuso a la recurrente, la cual consistió en inhabilitación por tres meses, no resulta excesiva por lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, establece en su fracción III, **que la declaración de conclusión del encargo, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; en el antepenúltimo párrafo, indica que si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes; y en su penúltimo párrafo, establece que para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Luego entonces, esta autoridad resolutora, en la sentencia recurrida, en el Considerando IV, de nombre INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION, al entrar al estudio de los factores a considerar para la individualización de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, entró al estudio de cada uno de esos factores, **determinando cuales de ellos resultaban en perjuicio de la servidora pública responsable, que en el presente procedimiento, le perjudicaron tres factores que fueron la antigüedad** (veinte años manifestados por la recurrente en la audiencia inicial, **las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas**, considerando que por un factor que le perjudica, sería imponer la sanción mínima establecida en el artículo 80 de la citada Ley (I.- Amonestación pública o privada), por dos o tres factores que le perjudican sería imponer la siguiente sanción (IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas); la interrogativa sería, porque no aplicar antes de la inhabilitación temporal, las sanciones establecidas en las fracciones II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión y III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, del citado numeral, es porque en el sumario al momento de emitir la sentencia recurrida, **no obraba constancia alguna de la que se observara que la recurrente se encontraba activa en**

**el servicio público y poder ser susceptible de poderse imponer esas sanciones, que para efectos de que su ejecución, no se queden sin materia.**

En ese orden de ideas, cabe insistir que el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, **establece que para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año**, siendo ésta, la única sanción que el referido numeral, dispone imponer al tenerse acreditada la falta atribuida y esta autoridad resolutora, intentando no ser lesiva en la sanción a imponer, es que consideró los factores del artículo 81 de la citada Ley, para aplicar las sanciones contempladas por el artículo 80 de la misma ley, iniciando con la mínima a imponer, sin embargo como ya en el párrafo que antecede se explicó, sin intención de causar mayor perjuicio, derivado de los factores que le perjudican del artículo 81 antes mencionado, es que se impuso la sanción de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, sobre la cual ambos artículos establecen el parámetro, de que ésta no será menos de tres meses, ni podrá exceder de un año; en consecuencia, aplicando el mínimo de tiempo establecido por ambos artículos, **es que se impuso por un periodo de tres meses**; sanción que con independencia de que a la recurrente le parezca excesiva o injusta para una falta no grave, **así está establecida y esta autoridad se encuentra obligada a cumplirla, conforme principio general del derecho "la ley es dura, pero es la ley"; lo anterior con independencia del principio de mínima intervención administrativa, que se complementa con el principio de legalidad, que exige que la actuación administrativa se base en la ley y no en una arbitrariedad del Estado, necesarias para proteger el interés público y de los ciudadanos.**

ERRUPCIÓN  
ERNO  
sanción  
estabilidad

Ahora bien, de los agravios expresados por la recurrente, se advierte que los tres son tendientes a solicitar se modifique la sanción de inhabilitación impuesta, por la de amonestación, considerando que la antigüedad de la recurrente en el servicio público, la cual manifestó en la audiencia inicial que era de aproximadamente de veinte años y las condiciones exteriores y medios de ejecución (la omisión), no estuvieron bien ponderadas, solicitando sean valorados conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción que rigen el sistema de responsabilidades administrativas.

Al respecto, con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, al valorar las pruebas ofrecidas por la recurrente, como lo es, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas actuaciones que deriven del expediente en el que se actúa, manifestando la recurrente, que la antigüedad de la recurrente en el servicio público, la cual manifestó en la audiencia inicial del catorce de marzo de dos mil veinticinco, que era de aproximadamente de veinte años (foja 127) y las condiciones exteriores y medios de ejecución (la omisión), no estuvieron bien ponderadas al haberse considerado en su perjuicio, sin haberse realizado dicha

ponderación con apego a los **principios de razonabilidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción** y la **PRESUNCIONAL**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del expediente en el que se actúa y que puedan favorecer a los intereses de la recurrente, se determina lo siguiente:

**Se consideran procedentes los agravios expresados por la recurrente, para efecto de modificar la resolución recurrida, sólo los Considerandos IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN y el V. FALLO, realizando de nueva cuenta la individualización de la sanción, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción, para quedar como sigue:**

#### **"IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la denunciada, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 81.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida."

El artículo en cita contempla los elementos que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de **Profesor Asignatura 2**, adscrita a la **Unidad Académica de Navojoa**, dependiente de la **Universidad Estatal de Sonora**.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era **Profesor Asignatura 2** y que tenía una **antigüedad de veinte años aproximadamente** en el servicio público, lo que se demuestra con la manifestación por ella realizada en la audiencia inicial de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco (foja 127); **elemento este último que no le perjudica**, ya que no obstante que es nivel operativo y su amplia trayectoria le imponía el deber de conocer y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, especialmente en materia de declaraciones patrimoniales, no tiene un historial negativo previo de infracciones a sus obligaciones administrativas.



#### V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACION PUBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora."

En mérito del resultado del estudio de los agravios propuestos, se emite el siguiente:

#### IV. FALLO

Se **MODIFICA** la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil dos mil veinticinco, en los términos que han quedado precisados al dar respuesta a los agravios formulados por la recurrente, resultando su nuevo estudio, **fundado y suficiente para modificar el Considerando IV de la sentencia recurrida, denominado "INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN"**; quedando inamovible el **Considerando III**, al no tener repercusión en su contenido, la modificación de la sentencia recurrida, en los términos apenas indicados; en consecuencia, **SE CONFIRMA**, el Considerando V de la sentencia impugnada denominado **"FALLO"**, al quedar a salvo el acreditamiento de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ahora recurrente; y se **MODIFICA** la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en el presente



#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

Con relación a la **fracción II**, atiene a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el uno de febrero de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado, al respecto tenemos lo siguiente:

- Como condiciones exteriores, tenemos que la servidora pública manifestó que la omisión derivó del desconocimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo. No obstante, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, y la obligación se encuentra claramente prevista en los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. No se advirtieron impedimentos externos que justificaran el retraso, siendo atribuible únicamente a negligencia personal, en ese sentido, este elemento **le perjudica**.
- Como medios de ejecución, tenemos que en el presente caso, no se advierte que la omisión en la presentación de la declaración de conclusión haya sido deliberada, dolosa o encubierta. No se utilizaron medios fraudulentos ni se aprecia una intención de evadir obligaciones con la intención de ocultar enriquecimiento, ni se acompaña de otras conductas irregulares; este elemento **no le perjudica**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existe un elemento que le perjudica al individualizar la sanción, como lo son las condiciones exteriores**.

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

**“Artículo 80.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los elementos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACION PUBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 antes citado.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en los términos que han quedado precisados al atender los agravios expuestos y se **MODIFICA** la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en los Considerandos III y IV del presente fallo.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento a la recurrente que la presente sentencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, puede ser impugnada a través del juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA**  
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

**MTRA. CINTHYA CORRAL MAR**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LISTA.** El 15 de agosto del 2025, se publica en la Lista de Acuerdos el auto que antecede. **CONSTE.-**



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Buen Gobierno  
y Prevención de Responsabilidades  
**SIN TEXTO**



**SECRETARÍA ANTICI  
Y BUEN GOBI**  
Subsecretaría de Sust  
y Resolución de Respon

2010